

BOLETIN

DE

AS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

*V. S. Barman*

TOMO II

Segundo Semestre de 1889

*con H. de*

VOLUMEN II



SANTIAGO DE CHILE

PRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

1890

## Banco Constructor Hipotecario

### CAPÍTULO I

#### *Constitución y domicilio del Banco*

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima bajo el nombre de «Banco Constructor Hipotecario».

Art. 2.º El objeto de la sociedad es:

1.º Girar como banco de emisión de depósitos, préstamos y documentos. En consecuencia, podrá recibir depósitos á la vista, á plazos y en cuentas corrientes; hacer préstamos y descuentos en la forma que crea más conveniente; emitir billetes con arreglo á la ley; girar libranzas y letras de cambio; expedir cartas de crédito y demás actos propios de la naturaleza de esta institución;

El Banco no podrá hacer préstamos ni dar principio á la emisión de billetes sino cuando lo crea conveniente el consejo de administración por mayoría de dos tercios y después de ser citados al efecto todos los consejeros, expresando en la citación el objeto de ella;

2.º Encargarse de toda clase de construcciones, como edificios para habitaciones, oficinas públicas, teatros, muebles, carreteras, ferrocarriles, telégrafos, canales, puentes, fábrica de todas clases, y en general, de todo aquello que se comprenda en el ramo de construcciones civiles, ya sea contratando directamente con el Estado, con los municipios ó con los particulares, ya sea subrogándose en los contratos celebrados á este efecto por terceros, y pudiendo asimismo celebrar sub-contratos ó transferir á estraños los que el Banco hubiere ajustado;

3.º Comprar terrenos urbanos eriazos ó edificados para emplearlos en los propios usos de la sociedad ó para edificar los primeros, reedificar ó refaccionar los segundos, ó para vender ó arrendar unos ú otros. La venta podrá hacerse de manera que el precio se pague con amortizaciones sucesivas en forma de canon de arriendo, con tal que el comprador asegure el edificio por la cantidad que el consejo determine y ceda la póliza á favor del Banco en garantía del precio hasta su cancelación;

4.º Establecer fábricas é ingenios destinados á procurarse con más economía y perfección los materiales y artefactos de construcción;

5.º Emitir bonos ó letras de crédito en conformidad á la ley de 29 de Agosto de 1855;

6.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el respectivo examen del crédito que ellos merezcan con los bonos emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

7.º Emitir vales ó billetes comerciales en cambio de obligaciones por igual valor, garantidos con hipoteca ó prenda á favor del Banco, á plazo fijo, que no podrá nunca exceder de dos años, y de manera que el vencimiento de los billetes sea en diez días posterior al de las obligaciones respectivas; y

8.º Desempeñar comisiones y agencias.

Art. 3.º La duración del Banco será de cincuenta años, á contar desde el 4 de Mayo del presente año, y podrá prorrogarse por el período que se acordare en junta general extraordinaria por mayoría de dos tercios de las acciones presentes.

Art. 4.º El domicilio de la sociedad es Santiago, pudiendo establecerse sucursales y agencias en los pueblos y lugares en que el consejo estime conveniente.

CAPÍTULO II

*Capital, acciones, cuotas*

Art. 5.º El capital será de cinco millones de pesos, moneda corriente, dividido en cincuenta mil acciones de 100 pesos cada una.

Las acciones se emitirán por series en el tiempo y forma que acuerde el consejo, el cual se sujetará para la emisión y colonización de las referidas acciones á las reglas siguientes:

1.º No se podrá emitir nuevas acciones por menos valor que el capital que hubieren pagado á la fecha de la nueva emisión las acciones anteriormente emitidas;

2.º Los tenedores de acciones podrán tomar á la par y en proporción á las que ya poseen las acciones que se vayan emitiendo. En caso de no tomarlas ó de que no se acepte la adjudicación, se venderán en el mercado, destinándose el premio que se obtuviere al fondo de reserva, aunque esté completo.

Art. 6.º Las acciones serán nominales, y como tales serán inscritas en el libro respectivo.

Art. 7.º La entrega de cada cuota constará de un recibo simple firmado por el gerente.

Art. 8.º Los títulos de acciones serán firmados por el consejero de turno, por el gerente y el contador, cortándose del talón respectivo.

Art. 9.º La transferencia de acciones se efectuará por medio de una acta que será firmada por los interesados, el gerente y dos testigos. La transferencia se publicará en conformidad á la ley, y se anotará en el título del cedente cuando quedaren otras acciones correspondientes al mismo título en poder de dicho cedente.

Art. 10. Si la transferencia se ejecuta por un mandatario, el poder de éste, que deberá ser siempre un instrumento público, se anotará en los libros de la sociedad.

Art. 11. La sociedad no reconoce más que un propietario ó dueño de cada acción: la que pertenezca á una razón social será representada por uno sólo de los socios.

Art. 12. Basta el hecho de ser accionista para que respecto de él ó de sus cesionarios se presuma de derecho el perfecto conocimiento y aceptación de estos estatutos.

Art. 13. Los derechos y responsabilidades de cada acción siguen á su título, cualesquiera que sean las manos á que pase, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 63, inciso 1.º

Art. 14. Cada acción de derecho en el caso de liquidación, á una parte del activo proporcional á las cuotas que tengan pagadas.

Art. 15. El importe de las acciones se pagará en las oficinas de la sociedad por dividendos de cinco por ciento, cuando lo acuerde el consejo, debiendo mediar entre uno y otro dividendo un plazo de tres meses, á lo menos, y pedirse con uno de aviso anticipado.

Art. 16. El importe de las cuotas que no cubrieren los accionistas dentro de los plazos fijados anteriormente devengará á favor de la sociedad el interés penal del uno por ciento mensual durante los primeros treinta días y el dos por ciento hasta los noventa días. Pasado que sean estos noventa días sin que se haya verificado el pago, el directorio podrá ó declarar caducas las acciones del socio moroso ó enajenarlas en la forma que estime conveniente, por cuenta y riesgo de dicho socio, ó bien resolver que queden á beneficio de la sociedad las cuotas ó partes de cuotas ya pagadas.

En estos casos se expedirán nuevos títulos y se dejarán sin valor los antiguos.

En el caso de que el producto se obtenga por la realización de las acciones en mora no alcance á cubrir el valor de los pagos de cuotas, gastos é intereses á que estuviere afecta la acción, el accionista queda adeudando á la sociedad la diferencia al dos por ciento mensual. Si hubiere sobrante, se devolverá al accionista.

Art. 17. La transferencia de acciones que no estén pagadas totalmente no podrá llevarse á efecto mientras el cesionario no sea aceptado por el directorio ó rinda fianza á satisfacción de éste para asegurar el pago de lo que falte para completar el valor nominal de cada acción.

Art. 18. Perdido ó extraviado el título de una acción, se dará un duplicado, anótándose en él esta circunstancia y tomando nota en los talones respectivos.

Art. 19. Si algún accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del país, ó por cualquier otro motivo no ofreciere á juicio del consejo responsabilidad bastante para garantizar los intereses de la sociedad, podrá el consejo exigir de él, ó de quien sus derechos represente, las garantías que estime conveniente, ó proceder á la enajenación de sus acciones, siempre que no se cumpla con esta exigencia del consejo.

### CAPÍTULO III

#### *Administración de la sociedad*

Art. 20. La sociedad será administrada por un consejo de administración. Un gerente será el encargado de hacer cumplir sus acuerdos, además de

las funciones que se le designen en un título especial.

El consejo fijará la planta de empleados y sus sueldos según lo estime conveniente.

### CAPÍTULO IV

#### *Junta general de accionistas*

Art. 21. La junta general, legalmente constituida, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 22. La compondrán los accionistas que veinte días antes de la reunión posean ó representen cinco acciones, por lo menos.

Art. 23. La representación por mandato se pondrá en conocimiento del consejo por medio de una carta-poder, si el mandatario fuere accionista, y por medio de un instrumento público si fuere extraño á la sociedad.

Art. 24. Se celebrarán juntas generales ordinarias todos los años en la primera quincena de Enero y en la primera de Julio.

Podrán también celebrarse junta generales extraordinarias, ya sea cuando las considere necesarias el consejo, ya cuando las soliciten accionistas que representen un diez por ciento, á lo menos, de las acciones emitidas. En este último caso la convocatoria deberá ser hecha para dentro de los quince días subsiguientes á la petición.

Art. 25. Las convocatorias á juntas ordinarias se harán con cinco días, á lo menos, de anticipación, por medio de un diario de Santiago y otro de Valparaíso. En 1.º de Enero y 1.º de Julio se anunciará en la misma forma que queda cerrado el traspaso de acciones.

Art. 26. Ningún accionista podrá hacerse representar por más de un mandatario.

Art. 27. La convocatoria para junta general extraordinaria se hará con diez días de anticipación y por medio de avisos en los diarios.

Art. 28. En las juntas extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en los avisos de convocatoria.

Art. 29. Las juntas generales se constituyen válidamente con la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 30. Si no concurriere número suficiente, se hará nueva citación con anticipación de cinco días y para alguno de los quince días siguientes á aquel en que no se verificó la reunión anterior.

En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes, deliberarán y acordarán válidamente, siempre que en los avisos de la citación se exprese, además del objeto de la reunión, que la anterior no tuvo efecto por falta de número.

Art. 31. Será presidente de la junta el que lo sea del consejo conforme al art. 46.

Art. 32. Los tenedores de una á cien acciones tendrán un voto por cada cinco acciones; de cien á trescientas un voto por cada diez; de trescientas á seiscientas uno por cada quince; de seiscientas á mil uno por cada veinticinco; y de mil arriba uno por cada cincuenta.

Art. 33. Los acuerdos de la junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales indicados en estos mismos estatutos.

Art. 34. Un mismo mandatario no podrá representar á más de cinco mandantes.

Art. 35. Los acuerdos tomados en las juntas ordinarias ó extraordinarias obligan á todos los accionistas, incluso los ausentes ó disidentes.

Art. 36. Las actas se llevarán en un libro especial, expresándose en ellas los nombres de los accionistas presentes y el número de acciones repre-

sentadas. Serán firmadas por el presidente, por los dos escrutadores que se nombren á mayoría de votos y por el secretario.

Art. 37. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar sobre la memoria relativa á los negocios sociales que semestralmente debe presentarle el consejo;

2.º Designar á los accionistas que deben componer el consejo;

3.º Nombrar en cada junta ordinaria de entre los accionistas dos inspectores propietarios y dos suplentes para que examinen los balances del semestre, debiendo informar al pié de ellos;

4.º Discutir, aprobar y rechazar las cuentas, debiendo en este último caso nombrar una comisión de cinco accionistas para el estudio de ellas;

5.º Fijar la cantidad que haya de repartirse á título de dividendos;

6.º Pronunciarse en general sobre todos los intereses de la sociedad y conferir al consejo los poderes necesarios para los casos no prescritos en estos estatutos.

## CAPÍTULO V

### *Consejo de administración*

Art. 38. La sociedad será administrada por un consejo compuesto de ocho miembros nombrados por la junta general.

Art. 39. Los consejeros durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 40. Su renovación se hará por la junta general por parcialidades de á dos consejeros cada año, renovándose la primera vez los cuatro que designe la suerte. Las tres siguientes renovaciones se

harán cesando en el cargo los dos consejeros que designe la suerte entre los dos primeros ocho nombrados, y en los demás casos entre los más antiguos.

Art. 41. En caso de renuncia ó inhabilitación de un consejero, el consejo le elegirá un reemplazante mientras la junta general ordinaria nombre el que debe reemplazarlo en propiedad.

Art. 42. Si los miembros del consejo se redujeran á cuatro por renuncia ú otro motivo, se convocará á junta general extraordinaria dentro de los treinta días siguientes á aquel en que ocurriere la circunstancia anterior, á fin de elegir los consejeros que falten.

Art. 43. Para ser consejero se necesita ser dueño de veinte acciones, á lo menos, cuya enajenación importa de hecho la renuncia del cargo.

Art. 44. Los consejeros que celebren algún acuerdo contrario á estos estatutos serán responsables solidariamente de los perjuicios que la infracción irroque á la sociedad, exceptuándose aquellos que hubieren disentido del acuerdo y que dejen constancia de su voto.

Art. 45. El gerente formará parte del consejo y tendrá voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 46. Cada año nombrará el consejo de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente, los que podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de ausencia de ambos, en cada sesión se nombrará la persona que debe presidir la reunión.

Art. 47. Si algún consejero cayere en falencia, cesará *ipso facto* en el ejercicio de su cargo.

Art. 48. El consejo se reunirá en la oficina de la sociedad una vez por semana y siempre que lo cite el presidente, el consejero de turno ó el gerente.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán á mayoría ab-

soluta de votos, y pidiéndolo algún consejero se aplazará hasta la reunión inmediata la resolución del asunto en discusión.

Art. 50. En el caso de empate de votos, se verificarán nuevamente la votación en la sesión inmediata, y si siempre resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 51. Para formar *quorum* se necesita la asistencia de tres consejeros, sin contar al gerente.

Art. 52. Para acordar la petición de cuotas de que habla el artículo 15 se necesita cinco votos conformes.

Art. 53. El cargo de consejero y sus facultades son indelegables.

Art. 54. Los acuerdos del consejo se escribirán en actas firmadas por el presidente y el secretario. En caso de ausencia de este último, se nombrará á cualquiera de los consejeros para que desempeñe provisoriamente el cargo.

Art. 55. Corresponde al consejo:

- 1.º Acordar la compra, venta, arriendo ó hipoteca sobre inmuebles y edificios;
- 2.º Determinar los planos y presupuestos de los edificios que se construyan en terrenos de la sociedad;
- 3.º Acordar las bases y condiciones de los contratos que hayan de celebrarse;
- 4.º Determinar la forma y modo en que hayan de invertirse los fondos sociales;
- 5.º Dictar y modificar los reglamentos interiores y de administración;
- 6.º Velar por la ejecución de los acuerdos tomados por la junta general;
- 7.º Emitir letras hipotecarias conforme á la ley;
- 8.º Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos;

9.º Fijar la planta de empleados que debe tener la sociedad y acordar sus emolumentos ó sueldos;

10. Nombrar á los empleados á propuesta del gerente,

11. Fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar los empleados y resolver sobre ellas una vez que se presenten;

12. Nombrar y remover al gerente, necesitando para la remoción uniformidad de cinco votos;

13. Examinar las cuentas y balances, presentar la memoria á la junta general y hacer las publicaciones del caso con diez días de anticipación á aquel en que deba celebrarse cada reunión;

14. Convocar á junta general ordinaria y extraordinaria;

15. Acordar las cuotas que deben pedirse á los accionistas;

16. Autorizar todo contrato, convenio, negocio ó transacción;

17. Nombrar sustituto al gerente en caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo de inhabilitación;

18. Proponer á la junta general la cuota del dividendo que de los beneficios de cada semestre debe repartirse á los accionistas. No se llevarán á efecto estas distribuciones sino cuando hayan sido aprobadas por la junta general; y

19. Resolver sobre todos los negocios y operaciones de la sociedad designados en estos estatutos, á excepción de aquellos que quedan especialmente reservados á la junta general.

Art. 56. Habrá un consejero de turno elegido por el consejo y cuyo cargo durará un mes. Debe concurrir diariamente, si es posible, á la oficina, y siempre que el gerente lo llame para que resuelva y autorice en los casos que someta á su conocimiento. Debe también vigilar la marcha de las opera-

ciones de la sociedad y el cumplimiento de los estatutos, y presenciar los arqueos de caja, autorizándolos, por lo menos, una vez por semana.

En caso de inhabilidad, imposibilidad ó inasistencia del consejero de turno, será reemplazado por el que le haya precedido en dicho cargo.

Art. 57. El consejo tendrá la representación legal de la sociedad y podrá conferir poderes para objetos determinados al gerente ó personas que crea convenientes.

### *De los inspectores*

Art. 58. Los inspectores durarán en sus funciones seis meses y podrán ser reelegidos.

Art. 59. Deben examinar los balances é inventarios semestrales, dando cuenta de su cometido á la junta general.

Art. 60. En el caso de ausencia, muerte, imposibilidad ó renuncia serán reemplazados por los suplentes, y si estos faltaren, por los que elija el consejo.

### CAPÍTULO VI

#### *Inventarios y balances*

Art. 61. En treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre se hará inventario general del activo y pasivo de la sociedad, y un balance de la negociación bajo los cuidados del gerente.

Art. 62. Aprobadas las cuentas por los inspectores y por el consejo, se someterán á la aprobación de la junta general, la cual fijará el dividendo que deba repartirse, previo informe del consejo.

### *De los dividendos*

Art. 63. Las utilidades líquidas que resulten en cada semestre se distribuirán del modo siguiente:

1.º Un cinco por ciento entre los socios fundadores, entendiéndose por tales los suscritores de las cinco mil primeras acciones ó sus herederos, mientras dure la sociedad y aún cuando hayan enajenado sus acciones. No tendrán derecho á este reparto los socios morosos que hayan perdido sus acciones á virtud de lo prescrito en el artículo 15;

2.º Un tres por ciento por iguales partes entre los miembros del consejo que concurren á las dos terceras partes de las reuniones fijadas por los estatutos y al turno que les corresponda;

3.º Un cinco por ciento para gratificar al gerente y demás empleados que designe el consejo y según la proporción que él mismo fije;

4.º Un cinco por ciento, al menos, se destinará al fondo de reserva mientras no esté completo; y

6.º El resto se distribuirá entre los accionistas.

Art. 64. La repartición de los beneficios se hará pagándolos en el domicilio de la sociedad en alguno de los treinta días posteriores á la reunión en que se hubiere acordado su distribución.

Art. 65. Se formará un fondo de previsión, que se destinará á garantir los dividendos para aquellos casos en que las utilidades no alcancen á darlos.

### CAPÍTULO VII

#### *Del gerente*

Art. 66. El gerente es mandatario general del consejo para los efectos siguientes:

1.º Ejecutar los acuerdos de la junta general y del consejo;

2.º Firmar los títulos de acciones, correspondencias, contratos, cancelaciones, recibos, vales, letras de cambio, cheques, obligaciones sociales y demás documentos que deban suscribirse por la sociedad;

3.º Demandar en juicio ó instaurar las acciones judiciales del caso;

4.º Velar por la recta administración de los negocios sociales, para cuyo efecto tendrá la gestión de todos ellos;

5.º Firmar los actos de adquisición, venta, hipoteca, arriendo, desistimiento, cancelación de hipoteca, transacciones, compromisos y demás que afecten á la sociedad ó en que tenga interés;

6.º Dirigir el trabajo de las oficinas, vigilar á los empleados, cuidar de la exactitud de los cobros y de que las cuentas y libros estén corrientes y al día;

7.º Remover á todos los empleados y agentes de la sociedad, dando cuenta al consejo en la reunión más inmediata;

8.º Proveer de datos y fondos á las agencias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas ó de las órdenes expedidas por la sociedad;

9.º Dar á los fondos sociales la inversión que haya acordado el consejo;

10. Vigilar las obras que se ejecuten por la sociedad;

11. Inspeccionar los talleres, fábricas y depósitos de la sociedad;

Debe además:

1.º Proponer al consejo el número de empleados que sea necesario y presentar las personas para dicho objeto;

2.º Someter á la aprobación del consejo todos

aquellos negocios que crea convenientes á los intereses sociales;

3.º Concurrir á las reuniones del consejo y suministrar á los miembros de éste los informes que se le pidieren;

4.º Presentar al consejo mensualmente un estado de las obras en ejecución.

Art. 67. El gerente, con aprobación del consejo, puede delegar su representación para juicios ó para negocios determinados.

Art. 68. El gerente deberá rendir la fianza que pida el consejo, y no podrá ocuparse en otros asuntos que los de la sociedad.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Del fondo de reserva*

Art. 69. El fondo de reserva se formará, hasta completar un millón de pesos.

1.º Con la acumulación de las cantidades que semestralmente se destinen en conformidad al inciso 4.º del art. 63;

2.º Con las sumas acumuladas que resulten de las operaciones á que se refiere el número 2.º del artículo 5.º

#### CAPÍTULO IX

##### *Modificación de los estatutos*

Art. 70. La junta general puede, á indicación del consejo y por mayoría de las tres cuartas partes de los votos presentes, hacer en los estatutos las modificaciones que crea convenientes, con aprobación del Presidente de la República. La citación

á las reuniones destinadas á este objeto deberá expresar sumariamente la indicación de la materia de que se vaya á tratar.

#### CAPÍTULO X

##### *Liquidación de la sociedad*

Art. 71. La sociedad se liquidará antes de llegar al plazo fijado para su terminación cuando se hubiere perdido la mitad del capital efectivo.

Art. 72. Perdiéndose la cuarta parte del capital efectivo, el consejo consultará á la junta general sobre la conveniencia de una liquidación.

Art. 73. Llegado el caso de una liquidación, el consejo acordará la forma en que debe efectuarse, y aprobada que ésta sea por la junta general, se nombrará uno ó más liquidadores, con facultad para transigir, someter á compromiso y vender, sea en licitación ó privadamente, los valores y bienes que existan, y demás facultades que crea conveniente.

Art. 74. Las facultades de la junta general subsisten durante la liquidación. Esta aprobará las cuentas de la liquidación ó hará las observaciones que crea conveniente.

Art. 75. El nombramiento de liquidador pone fin á los poderes y funciones del consejo y del gerente.

#### CAPÍTULO XI

##### *Jurisdicción*

Art. 76. Las cuestiones que se susciten entre la administración y accionistas ó empleados, se someterán precisamente á compromiso, fallándose con

arreglo á la ley y á los estatutos y sin ulterior reclamo.

Art. 77. El nombramiento de árbitros se hará designándose uno por cada parte; y en caso de discordancia se nombrará un tercero por los mismos árbitros, ó en su defecto por las partes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se autoriza al abogado del Banco, señor Raimundo Silva Cruz, para gestionar la aprobación de los estatutos en la forma que ahora se presentan y aceptar y reducir á escritura pública las modificaciones que en ellos pueda introducir el decreto del caso.

Excmo. Señor:

Comisionado por la junta general de accionistas de la sociedad anónima titulada «Banco Constructor Hipotecario» cuya existencia fue autorizada por decreto supremo de cuatro de Mayo último, me permito someter á la aprobación de V. E. los nuevos estatutos que se consignan en los cuadernos impresos que acompaño. Uno de estos contiene el proyecto con las reformas propuestas á la junta general; el otro, el que fue aceptado por ésta, según da testimonio el acta respectiva.

Dígnese V. E. prestar su aprobación á dichos nuevos estatutos, siempre con la declaración de que la sociedad goce en su sección hipotecaria de las concesiones acordadas por la ley de 29 de Agosto de 1855.

R. SILVA CRUZ.

*Santiago, 28 de Agosto de 1889.*

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, I. VÁSQUEZ GRILLE.

Excmo. Señor:

Don Raimundo Silva Cruz, en nombre de los accionistas de la sociedad anónima titulada «Banco Constructor Hipotecario», solicita de V. E. la aprobación de ciertas reformas introducidas en los estatutos primitivos, que V. E. se sirvió también aprobar por los decretos de 4 de Mayo y 24 de Junio del año corriente.

Por acuerdo de 14 de Agosto anterior, celebrado en junta general á que asistieron más de tres cuartas partes de los accionistas, convinieron éstos, en interés de la mejor organización de la sociedad, en modificar los cuatro artículos de los primitivos estatutos que se expresan en seguida.

Al número 1.º del artículo 2.º se agregará la cláusula que se copia:

«El Banco no podrá hacer préstamos ni dar principio á la emisión de los billetes sino cuando lo crea conveniente el consejo de administración por mayoría de dos tercios y después de ser citados al efecto todos los consejeros, expresándose en la citación el objeto de ella».

El número 7.º del mismo artículo, en vez de la redacción originaria, quedará definitivamente así: «el vencimiento de los billetes, sea á lo menos, en diez días», suprimiéndose la palabra «posterior» que modificaba el sentido de la frase;

El artículo 24 eleva al diez por ciento el número de cinco por ciento de acciones que deben ser representadas en las juntas generales extraordinarias; y

El artículo 32, relativo á las votaciones en juntas generales, rechazados por los accionistas, será reemplazado por el artículo 30 de los estatutos originales.

En rigor no hay sino tres artículos modificados, puesto que el 32, que se deseaba sustituir al 30, no fue acogido por la junta y debe quedar en la forma de su contexto primitivo.

El fiscal nada halla que objetar á las reformas que se dejan indicadas. Han sido concertadas en los términos y con los requisitos prescritos por los estatutos, son ligeras y de escasa importancia y no alteran seriamente las bases de la sociedad organizada con el nombre de «Banco Constructor Hipotecario».

Puede, pues, V. E., si lo tiene á bien, prestarles la aprobación que se solicita y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, 3 de Septiembre de 1889.

MONTT.

Santiago, 14 de Septiembre de 1889.

Vistos estos antecedentes, y con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Apruébase la reforma introducida en los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco

Constructor Hipotecario», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en esta capital el 23 del mes próximo pasado ante el notario don C. R. Abalos.

Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarilas.